



# Gobierno Regional Ica



**Resolución Gerencial Regional N° 0698 -2016-GORE-ICA/GRDS**

Ica, **07 DIC. 2016**

**VISTO**, la Hoja de Ruta N° E- 006533-2016, que contiene el Recurso de Apelación formulado por Don **VICTOR RAUL HUAMAN LLANCARE** contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 486 expedida por la Dirección Regional de Educación de fecha 25 de marzo del 2013, resuelve Cesar por limite de edad a partir del 25 de marzo del 2013 a don Víctor Raúl Huamán Lllancare, Profesor de Educación Secundaria Especialidad Fisico-matemático con Título Pedagógico N° 74258-G, ubicado en el V Nivel Magisterial (del ex régimen de la Ley del Profesorado N° 24029), quien desempeña funciones en la Dirección de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Ica, por haber cumplido 65 años de edad el 02 de agosto del 2010;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de fecha 10 de mayo del 2013, reconoce a favor del recurrente 41 años, 11 meses y 09 días de servcos docentes hasta el 24 de marzo de 2013, otorgándosele pensión provisional de cesantía por la suma de S/. 1,614.64 a partir del 25 de marzos de 2013, además de abonársele la suma de S/. 10,884.30 soles, por concepto de Compensación por Tiempo de servicios, cantidad que resulta de multiplicar el 14% de su RIM por 30 años de servicios;

Que, mediante solicitud de fecha 23 de mayo del 2016 y registro N° 020282 de Mesa de Partes de la Dirección Regional de Educación de Ica, don Víctor Raúl Huamán Lllancare, cesante y ex Director de la Dirección de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicita la Bonificación del Art. 18° del Decreto Ley N° 20530 para lo cual indica que al momento de su cese ostentaba con 41 años, 11 meses y 09 días de servicios oficiales al Estado Peruano, asimismo señala que se encontraba ubicado en el quinto nivel magisterial de la ley del profesorado al 25 de marzo de 2013 (fecha de su cese) no contaba con resolución nominal sobre la Escala Magisterial de la Ley N° 29944 y su reglamento, menos a la fecha de presentación de su escrito, por lo que solicita se le conceda la Bonificación del Artículo 18° del Decreto Ley N° 20530; consistente en el equivalente en soles de la diferencia de la Remuneración Principal del nivel máximo (V Nivel Magisterial) con el inmediato inferior (IV nivel Magisterial), adjuntando como sustento el informe escalafonario, copia de la RDR.N° 486 del 25 de marzo del 2013 (cese) y copia de pago de remuneraciones;

Que, con registro N° 029742 de fecha 10 de agosto de 2016, don Víctor Raúl Huamán Lllancare, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, corrección a su petición del expediente N° 020282 del 24 de mayo de 2016, indicando que por error material cometido por su parte, especifico que el cálculo a tomarse en cuenta era la diferencia de la Remuneración Principal del nivel máximo (V Nivel Magisterial), con el inmediato inferior (IV Nivel Magisterial), sin embargo explica, no había tomado en cuenta la RDR.N° 2895 del 15 de octubre del 2012, que acompaña y sustenta su petición por asistírle el mejor derecho, es decir, que el cálculo debe efectuarse de la diferencia de la remuneración Principal del nivel máximo (Nivel Remunerativo F-4) con el inmediato inferior (Nivel Remunerativo F-3). Haciendo presente que hasta la fecha de atención de esta solicitud no se ha expedido Resolución alguna, por lo que procede su atención correspondiente;



Que, mediante Expediente N° 032044 de fecha 26 de agosto de 2016, don Víctor Raúl Huamán Llancare, por ante la Dirección Regional de Educación de Ica, presenta recurso de apelación contra la resolución Denegatoria Ficta al expediente n° 020282-2016, mediante el cual, solicitó el reconocimiento y el pago de los intereses legales derivados de la deuda reconocida por aplicación de la bonificación del artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, al amparo del carácter irrenunciable y de la imprescribibilidad de los derechos laborales consagrados en el artículo 26°, inciso 3) de la Constitución y, así mismo invocando los alcances de los artículos 109° y 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Oficio N° 1888-2016-GORE-ICA-DRE/OAJ de fecha 14 de setiembre del 2016, la Dirección regional de educación eleva a esta instancia administrativa el recurso de apelación, e ingresado con Hoja de Ruta N° 002428-2016, por corresponder su pronunciamiento de acuerdo a ley;

Que, mediante Memorando N° 1065-2016-GORE-ICA/GRDS de fecha 11 de octubre del 2016, se solcito Informe Técnico a la Sub-Gerencia de Gestión de los Recursos Humanos, para mejor resolver el recurso impugnativo;

Que, se entiende por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el termino previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 23 de mayo del 2016, siendo procedente emitir la resolución correspondiente;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"***;

Que, la pretensión del recurrente es percibir la bonificación que otorga el artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, que a su criterio consiste en el equivalente en soles de la diferencia de la remuneración principal del máximo nivel (V Nivel magisterial) con el inmediato inferior (IV Nivel Magisterial), posteriormente el recurrente solicita la corrección a su petición planteada mediante expediente N° 020282 en el sentido de efectuar el cálculo de la diferencia de la remuneración Principal del nivel máximo (Nivel Remunerativo F-4) con el inmediato inferior (Nivel





Remunerativo F-3);

Que, respecto a lo solicitado por el recurrente, es necesario aclarar que lo que la Ley prescribe es lo siguiente: "Los trabajadores hombres con treinta y cinco o más años de servicios, en ambos casos ininterrumpidos, regularan su pensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, bonificándose el monto de la pensión resultante con la diferencia entre la Remuneración Básica del grado y sub grado inmediato superior y la correspondiente al grado y sub grado que tuvieron al cesar";

Que, la Resolución de Cese del Sr. Vector Raúl Huamán Llancare, se ha producido por haber cumplido 65 años de edad el 02 de agosto del 2010, causal de termino de la relación laboral que se encuentra contemplada en el inciso d) del artículo 53º de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial como Profesor de Educación Secundaria, Título Pedagógico N° 74258-G ubicado en el V Nivel Magisterial (del ex - régimen de la Ley del Profesorado N° 24029). Asimismo, con la resolución N° 1024 de fecha 10 de mayo del 2013, le reconocen el tiempo de servicios del recurrente, le otorga la pensión provisional y le abona la suma de S/. 10,884.40 soles, como Compensación por tiempo de servicios, cantidad que ha sido liquidada de conformidad a lo establecido en el artículo 63º de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial que establece lo siguiente: "El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios";

Que, por todo lo expuesto en los considerando precedente, y teniendo en cuenta la opinión técnica emitido por la Sub-Gerencia de Gestión de Recursos Humanos – Informe N° 107-2016-GORE-ICA-GRAF-SGRH/MSDE, de fecha 18 de noviembre del 2016, informa que a partir del 25 de noviembre del 2012 entra en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, así como también se implementa la remuneración Integra Mensual – RIM en concordancia a su artículo 57º que establece: El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de educación, establece el valor de la remuneración Integra Mensual (RIM) a nivel nacional. La RIM de la primera escala magisterial es el referente sobre el que se calcula el porcentaje de incremento de la RIM de las demás escalas magisteriales,

La RIM del profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada laboral, conforme a los índices siguientes:

- a) Primera Escala Magisterial : 100% de la RIM
- b) Segunda Escala Magisterial: 110% de la RIM
- c) Tercera Escala Magisterial : 125% de la RIM
- d) Cuarta Escala Magisterial : 140% de la RIM
- e) Quinta Escala Magisterial : 170% de la RIM
- f) Sexta Escala Magisterial : 200% de la RIM
- g) Séptima Escala Magisterial : 230% de la RIM
- h) Octava Escala Magisterial : 260% de la RIM,

Asimismo, manifiesta que las remuneraciones y asignaciones que perciben los profesores se encuentran normado en el artículo 56º de la Ley en la forma siguiente:

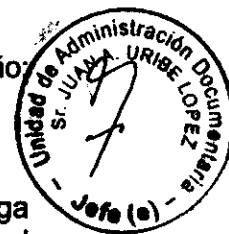
El profesor percibe una remuneración integra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración integra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajó con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.

Adicionalmente, al profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los



siguientes conceptos:

- a) Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos.
- b) Ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera.
- c) Característica de la institución educativa: Unidocente, multigrado o bilingüe.



La remuneración integral mensual, las asignaciones temporales y cualquier otra entrega económica a los profesores deben estar registrada en el aplicativo Informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, por consiguiente al recurrente don Víctor Raúl Huamán Llancare, le han liquidado sus beneficios sociales acorde a lo establecido en la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que no incluye la remuneración básica como uno de los conceptos que deba percibir un profesor, por consiguiente no es posible aplicar el Artículo 18° del Decreto Ley N° 20530 solicitado por el pensionista de la Dirección Regional de Educación Víctor Raúl Huamán Llancare. Concluye, el informe técnico que los niveles remunerativos se encuentran incluidos en la Ley de la Reforma Magisterial, sin embargo para dar respuesta a lo solicitado por el recurrente se le aplicó el artículo 18° del Decreto Ley N° 20530 entre el cargo que ha desempeñado en actividad don Víctor Raúl Huamán Llancare de acuerdo a las boletas de pago anexadas al expediente, con el cargo del nivel inmediato superior llegándose a la conclusión que no existe ninguna diferencia a su favor debido a que la remuneración básica es igual en ambos niveles según se detalla:

| CONCEPTO    | NIVEL F-4 | NIVEL F-5 | DIFERENCIA |
|-------------|-----------|-----------|------------|
| Rem. Básica | 0.06      | 0.06      | 0.00       |

Que, en aplicación de las normas legales vigentes antes mencionadas, y con la opinión técnica de la Sub- Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, no es procedente el recurso de apelación formulado por don Víctor Raúl Huamán Llancare, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y de conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010 -2015-GORE-ICA/PR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-**Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Don **VICTOR RAUL HUAMAN LLANCARE**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL